



**APRUEBA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL
CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
ARICA**

REGLAMENTO N° 7 /2019.-

ARICA, 03 DE DICIEMBRE DE 2019.-

VISTOS:

Los artículos 118 y siguientes de la Constitución Política de la Republica; la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Ley N° 19.418 que Establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; la Ley N° 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; MIN. INT. (ORD.) N°122, de fecha 07 de Julio del 2011, del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, que remite reglamento tipo Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil; Decreto N° 5239 de fecha 16 de agosto de 2011 que aprobó el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la I. Municipalidad de Arica; Oficio ORD. N° 668 de fecha 3 de abril del año 2019 de Asesoría Jurídica; Acuerdo de la Sesión Extraordinaria N° 04/2019 de fecha 30 de octubre de 2019 del Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil; el Informe del Concejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil de fecha 6 de noviembre del año 2019; Acuerdo del Concejo Municipal N° 494, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 32, de fecha 19 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- a) Que, en sesión del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Arica, celebrada con fecha 30 de octubre de 2019 se aprobó el texto que modifica el Reglamento aprobado por Decreto Alcaldicio N° 5239 de 2011, previo informe de dicho Consejo, conforme a la exigencia establecida en el artículo 94 de la Ley N° 18.695
- b) Que, mediante el Acuerdo del Concejo Municipal N° 494, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 33, de fecha 19 de noviembre de 2019, dicho cuerpo colegiado aprobó la modificación del Reglamento del Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- c) Que, en virtud de lo expuesto y las facultades que me otorga el ordenamiento jurídico;

DECRETO:

1. **APRUEBASE**, el nuevo texto del Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Ilustre Municipalidad De Arica:

**“REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL DE LA I. MUNICIPALIDAD DE ARICA”**

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1°. Del Consejo Comunal. El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Arica, en adelante también la Municipalidad, constituye una instancia de participación de ésta en el proceso de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 2°. Marco Normativo Aplicable. La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Arica, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la ley 18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades” y por el presente reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1°

De la Conformación del Consejo.

ARTÍCULO 3°. Integración del Consejo. El Consejo de la comuna de Arica, en adelante también la comuna, estará integrado por:

- a) 7 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) 7 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la aquella, y
- c) 7 miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.253. Las organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en el Consejo en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes; no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.

El Consejo podrá integrarse también por:

- i. Hasta 3 representantes de las asociaciones gremiales de la comuna;
- ii. Hasta 3 representantes de las organizaciones sindicales de aquella, y
- iii. Hasta 3 representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 4°. Denominaciones. Todas las personas descritas precedentemente se denominarán "consejeros" y al Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, se podrá denominar indistintamente como "Consejo".

Por su parte, en todas las partes que se indique la expresión "Concejo Municipal" se alude al cuerpo colegiado de Concejales Municipales a que se refiere la Ley N° 18.695.

ARTÍCULO 5°. Duración del cargo Consejero. Los consejeros permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse, salvo que le sobrevenga alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad reguladas en el párrafo siguiente.

ARTÍCULO 6°. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaria del Consejo. El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal. En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Secretario Municipal como Ministro de Fe, colaborará con éste y el Consejo un secretario ejecutivo propuesto por la Municipalidad en la forma descrita en el artículo 32 del presente reglamento.

Párrafo 2°

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTÍCULO 7°. Requisitos. Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 8°. Inhabilidades. No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, consejeros provinciales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 9°. Incompatibilidades e Inhabilidades Sobrevinientes. Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 8°, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 10°. Causales de Cese. Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 11°. Conocimiento Causal de Cese. El Consejero que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad o de incompatibilidad, deberá dar a conocer al Alcalde al momento de tener conocimiento de su existencia.

ARTÍCULO 12°. Sustitución Consejero. Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el quadrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionado con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna

ARTÍCULO 13°. Listado de Organizaciones Comunitarias Territoriales, Funcionales y de Interés Público. Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3°, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTÍCULO 14°. Información Hora y Lugar Realización Elección. Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 15°. Impugnación del Listado. Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 13 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

ARTICULO 16°. Listado Definitivo y Padrón Oficial. Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 14.

ARTÍCULO 17°. Lugar, Época y Otros Aspectos Relevantes del Proceso de Elecciones. La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

ARTÍCULO 18°. Día Elección Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna. El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 19°. Inscripción Postulantes. Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto; sin perjuicio que, si la unanimidad de las organizaciones representadas presentes lo acuerda, la elección se podrá verificar en otra forma.

ARTICULO 20°. Carácter del Acto Eleccionario. El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo, la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

ARTÍCULO 21°. Ministro Fe Colegios Electorales. En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 22°. Quórum Convocatoria Acto Eleccionario. Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 16.

Si no se reuniera dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros. Para la validez de esta nueva elección no se requerirá el mínimo de participación consignado en el inciso precedente.

ARTÍCULO 23°. Selección Consejeros. Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3°.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

Párrafo 4°

De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna

ARTÍCULO 24°. Convocatoria Organizaciones Gremiales, Sindicales y demás Organizaciones Relevantes.. La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al Consejo.

ARTÍCULO 25°. Lugar, Época y demás aspectos aplicables al Proceso Eleccionario. Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 17.

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso eleccionario, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

ARTÍCULO 26°. Listado Organizaciones Relevantes. Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 16, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTÍCULO 27°. Día Elección Organizaciones Gremiales, Sindicales y demás Organizaciones Relevantes. El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en tres asambleas. La primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, la segunda por quienes representen a las organizaciones sindicales y, la tercera asamblea, estará integrada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 3º, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 18, 19, 20, 21 y 23, en lo que corresponda.

Párrafo 5º
De la Asamblea Constitutiva del Consejo.

ARTÍCULO 28º. Convocatoria Asamblea Constitutiva. Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato.

ARTÍCULO 29º. Quórum para Sesionar Asamblea Constitutiva. La asamblea constitutiva sesionará válidamente, con un quórum de la mitad más uno de los Consejeros electos. De no constituirse el quórum mencionado, se procederá a suspender la sesión y se convocará a otra en un plazo no superior a 48 horas.

De no reunirse en la segunda citación el quórum señalado en el inciso anterior, el Consejo procederá a constituirse con los Consejeros que asistan.

ARTÍCULO 30º. Desarrollo Asamblea Constitutiva. Esta asamblea será presidida por el Alcalde y actuará como ministro de fe el Secretario Municipal, quien levantará acta de todo lo obrado.

En la asamblea constitutiva el Secretario Municipal procederá a dar lecturas a las actas de las respectivas asambleas en que se eligieron los Consejeros de los respectivos estamentos de conformidad al procedimiento regulado en el párrafo precedente y dará lectura a la nómina de instituciones inscritas en cada estamento y de sus representantes.

Junto con lo anterior, se procederá a elegir al Vicepresidente e informar al Secretario Ejecutivo conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 31º. Elección Vicepresidente. En la asamblea constitutiva se procederá a la elección del Vicepresidente del Consejo. La elección se efectuará en votación directa y secreta teniendo derecho cada Consejero a votar por un solo candidato. Será electo Vicepresidente el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría de los consejeros en ejercicio. En caso de producirse un empate se realizará una segunda votación sólo entre las dos primeras mayorías. De persistir este empate, se resolverá por sorteo el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

El Vicepresidente seleccionado reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

ARTÍCULO 32º. Elección Secretario Ejecutivo. En la asamblea constitutiva el Presidente del Consejo informará el funcionario municipal que ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo, el que colaborará con el Secretario Municipal y el Consejo y tendrá las funciones señaladas en el artículo 39 del presente Reglamento.

TITULO III
DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º
Funciones y Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 33°. Funciones del Consejo. Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de mayo de cada año, sobre:
 - i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - iii. Las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental, y
- j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 34°. Obligaciones de los Consejeros. Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 35°. Medios Funcionamiento e Información. La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

**Párrafo 2°
Organización del Consejo.**

ARTÍCULO 36°. Presidencia del Consejo. El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde y en tal carácter le corresponderá:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.
- l) Informar al Consejo acerca del Presupuesto de Inversión; el Plan de Desarrollo Comunal y el Plan Regulador de la Comuna y sus modificaciones para que el Consejo se pronuncie en la forma y condiciones que establezca la legislación respectiva. En caso de no existir un plazo expresamente regulado, el Consejo se podrá pronunciar dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Sin perjuicio de los plazos establecidos, las materias que deban ser sometidas al conocimiento del Consejo, deberán ser presentadas por la Presidencia de manera oportuna y con los antecedentes pertinentes, para su debido análisis por los Consejeros.

ARTÍCULO 37°. Funciones Vicepresidente. Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda y aquellas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38°. Ministro de Fe. Actuará como Ministro de Fe, el Secretario Municipal y en tal calidad le corresponderá:

- a) Ser el Ministro de Fe de las actuaciones y acuerdos que adopte el Consejo;
- b) Comunicar o transcribir los acuerdos adoptados por el Consejo a las autoridades, organizaciones o personas que corresponda;
- c) Efectuar las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con la debida antelación;
- d) Levantar acta de cada sesión que celebre el Consejo e incorporarla al Libro de Actas que llevará al efecto, insertando en un archivador especial los documentos que determine el Consejo;
- e) Proponer al Alcalde la Tabla de materias a tratar en las sesiones ordinarias del Consejo y remitirlas a todos los Consejeros, antes de que se celebre cada sesión; y
- f) Demás que le señale la Ley y el Presente Reglamento.

ARTÍCULO 39°. Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo será un colaborador del Ministro de Fe y el Consejo y en tal calidad le corresponderá:

- a) Recibir, registrar y archivar, según corresponda, la documentación que reciba el Consejo
- b) Despachar toda la correspondencia que emane del Consejo; y
- c) En general, realizar todas las tareas que le encomiende el Consejo, que se encuentren sometidas a su ámbito de competencia.

TITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Párrafo 1° De las Sesiones y su Convocatoria.

ARTÍCULO 40°. Carácter de las Sesiones. Las sesiones serán públicas y se celebrarán en la Sala de Sesiones del Edificio Consistorial o en otro lugar que para el efecto habilite la Municipalidad, si lo primero no fuere posible o por otras razones debidamente informadas.

Las autoridades públicas locales podrán asistir a cualquier sesión del Consejo con derecho a voz sin necesidad de invitación previa.

Las sesiones serán presididas por el Alcalde y en su ausencia por el Vicepresidente y se convocaran y desarrollarán en la forma regulada en los artículos que siguen.

ARTÍCULO 41°. Clases de Sesiones del Consejo. El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna de Arica, podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 42°. Sesiones Ordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos seis veces al año, bajo la presidencia del Alcalde.

La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

ARTÍCULO 43°. Sesiones Extraordinarias. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Alcalde, por Vicepresidente o por lo menos un tercio de los Consejeros titulares en ejercicio y en ellas sólo podrán tratarse y tomar acuerdos de las materias fijadas en su convocatoria.

ARTÍCULO 44°. Conformación de la Tabla de Contenidos. La Tabla será formada con antelación a cada sesión y distribuida entre los Consejeros conforme a las disposiciones del presente reglamento.

La Tabla de las sesiones ordinarias contendrá, a lo menos, los siguientes puntos:

- a. Aprobación del acta anterior;
- b. Cuenta;
- c. Puntos no alcanzados a tratar en la sesión ordinaria anterior;
- d. Tabla Ordinaria; y
- e. Puntos Varios

La Tabla de las sesiones extraordinarias contendrá los siguientes puntos:

- a. Aprobación del acta anterior; y
- b. Materia o materias específicas a tratarse.

En las sesiones ordinarias se tratarán las materias contenidas en la Tabla y, una vez concluida la sesión, se podrán tratar otras no consideradas en ella en puntos varios.

Asimismo, se podrá alterar el orden de las materias consignadas en la Tabla de una sesión conforme a las prioridades que estime pertinente la mayoría de los Consejeros asistentes o por quien presida la sesión.

También, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes, se podrá retirar una materia de la Tabla, salvo que se trate de un punto cuya materia corresponda al Presidente o que no pueda ser postergada conforme a los artículos 33 y 36 del presente reglamento.

ARTICULO 45°. Citación Sesiones. La citación y Tabla será despachada por el Secretario Municipal, a lo menos, dos días corridos de anticipación al día de la reunión, al domicilio que cada Consejero haya registrado en la Municipalidad, entendiéndose notificada por la sola recepción del documento en el domicilio del consejero.

La citación podrá también practicarse en la Municipalidad, por el Secretario Municipal si el Consejero se apersonare a recibirla, estampando su firma para dejar constancia de su debida recepción.

Igualmente podrá ser practicada a la casilla de correo electrónico que el consejero haya consignado y siempre que haya autorizado en forma previa y por escrito, esta modalidad de notificación.

Junto a la citación se despachará el texto del acta de la sesión anterior, aún no aprobada, para la revisión de los consejeros.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma y antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

Sólo en situaciones de emergencia, debidamente calificadas por el Presidente del Consejo, se podrá citar a una sesión extraordinaria, con una antelación inferior al plazo antes señalado y siempre que no sea inferior a las 24 horas previas a la sesión extraordinaria de emergencia. En este caso, además de las formas de citación antes señaladas, se podrá efectuar la citación vía telefónica a los consejeros que así lo hayan autorizado por escrito ante el Secretario Municipal de manera previa y en dicho caso, será responsabilidad del consejero su asistencia, de lo cual se deberá dejar constancia por el Secretario Municipal.

ARTÍCULO 46°. Autoconvocatoria. En el caso de las sesiones extraordinarias convocadas por los Consejeros, el Secretario Municipal verificará y certificará si efectivamente ha sido requerida de manera escrita e individual, por un tercio a parte de los Consejeros en ejercicio. Si se cumpliere esta exigencia, informará al Alcalde o a su subrogante legal, según correspondiere, la convocatoria antes indicada, los antecedentes o causales por las que se solicita y la fecha en que se deberá realizar esta sesión. La sesión extraordinaria autoconvocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde el que el Secretario Municipal ha efectuado la certificación señalada.

Párrafo 2°
Desarrollo de las Sesiones

ARTÍCULO 47°. Quórum para Sesionar. El quórum para sesionar en primera citación será el de la mayoría de los Consejeros en ejercicio.

A la hora designada para la sesión el Secretario Municipal comprobará la asistencia de los Consejeros y si transcurridos 15 (quince) minutos siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada

ARTICULO 48°. Duración de las sesiones. Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario para tratar las materias contenidas en la Tabla.

En todo caso, la sesión no podrá prolongarse más allá de dos horas.

En casos excepcionales, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros asistentes y por una sola vez, la sesión podrá prolongarse en un máximo de 30 minutos

Las materias de la Tabla que no alcancen a tratarse o dirimirse, deberán ser analizadas y/o resueltas con preferencia a toda otra materia en la siguiente Sesión Ordinaria.

ARTICULO 49°. Debates sesiones. El Presidente dirigirá los debates y concederá la palabra a los Consejeros que la soliciten y en el mismo orden. El Presidente podrá intervenir cuando lo estime necesario.

Para éstos efectos, en cada oportunidad y considerando la complejidad de la materia a tratar, el Presidente determinará el tiempo estimado de duración, el que no podrá exceder de los 5 minutos por exposición, con derecho a réplica, que no podrá exceder de 1 minuto por consejero. En las mismas condiciones, el Presidente podrá autorizar, a petición fundada del respectivo consejero, la exposición de personas ajenas al Consejo.

No obstante lo anterior, si uno o más consejeros lo solicitaren y así lo acordare la mayoría de los consejeros, podrá prolongarse más allá del tiempo determinado por el Presidente e igualmente con derecho a réplica, que no podrá exceder de un minuto por intervención.

Los Consejeros para hacer uso de la palabra deberán previamente contar con la venia del Presidente.

Ningún integrante del Consejo podrá ser interrumpido mientras haga uso de la palabra, salvo la facultad del Presidente para llamarlo al orden.

No obstante, los Consejeros no podrán hacer uso de la palabra por más de 5 minutos para referirse a un mismo tema, salvo acuerdo en contrario de la sala.

El Presidente podrá, cuando el debate se extienda más allá del tiempo otorgado al Consejero, podrá solicitar a éste, aportar propuestas concretas al asunto tratado e incluso limitar el uso del tiempo de sus intervenciones.

ARTICULO 50°. Causales Falta al Orden en la Sesión y Actividades Asociadas. Se considerarán especialmente faltas al orden al desarrollo de las sesiones, por parte de los Consejeros, las siguientes:

- a. Hacer uso de la palabra sin serle otorgada por el Presidente;
- b. Continuar el diálogo, habiendo sido observado por el Presidente o interrumpir o perturbar a quien hace válidamente el uso de la palabra;
- c. Referirse a asuntos ajenos que no guarden relación con la materia en discusión; y
- d. Faltar al respeto y no guardar la debida conducta en la sala.

Atendida la gravedad y reiteración de los casos anteriormente expuestos, que impidan el normal desarrollo de la sesión, el Presidente podrá levantar la sesión de conformidad a la facultad regulada en la letra b) del artículo 36 del presente Reglamento, prorrogándose la discusión de los puntos pendientes para la sesión ordinaria siguiente o convocar una sesión extraordinaria posterior, según corresponda.

Se deja expresamente establecido que los consejeros no podrán hacer uso de su autoridad para fines ajenos a los de su función como consejero y deberán observar el mismo respeto exigido en las sesiones en las actividades realizadas con ocasión u organizadas por el Consejo o a las actividades que sean invitados en calidad de consejeros.

ARTÍCULO 51°. Puntos Varios. Los puntos varios corresponde a aquella parte de la sesión posterior al despacho de la Tabla ordinaria, destinada a la libre intervención de los Consejeros respecto de las materias que les interesan.

En dicha parte de la sesión, podrán formularse las observaciones, comentarios y proyectos nuevos que deseen someterse al Consejo. También podrán sugerirse materias para ser tratadas en otras sesiones.

ARTÍCULO 52°. Quórum para adoptar acuerdos. Salvo los casos que el presente Reglamento exija un quórum distinto, los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros presentes a la sesión respectiva.

En caso de empate se tomará una segunda votación y, de persistir el empate, corresponderá al Presidente o Vicepresidente, según quien presida, el voto dirimente para resolver la materia que se trate.

El Presidente o Vicepresidente, según quien presida no será considerados para el cálculo del quórum exigido para sesionar, pero si en aquel requerido para adoptar acuerdos.

ARTICULO 53°. Quórum Materias que Indica. Se requerirá la mayoría de los Consejeros en ejercicio para resolver las siguientes materias:

- a) Elegir y/o Remover al Vicepresidente; y
- b) Pronunciarse sobre la interposición del recurso de reclamación establecido en la ley.

ARTICULO 54°. Publicidad Acuerdos. Los acuerdos del Consejo podrán ser publicados en el Boletín Informativo Comunal, en la Página Web Municipal o en lugares de uso público.

ARTÍCULO 55°. Derecho a Voz durante Votación. Durante la votación no se hará uso de la palabra, salvo que se trate de fundamentar un voto, en cuyo caso el Alcalde concederá a los Consejeros un tiempo prudencial para hacerlo.

ARTÍCULO 56°. Cierre del Debate y Votación. Proclamado el resultado de una votación por el Secretario Municipal se cerrará definitivamente el debate sobre la materia.

ARTÍCULO 57°. Revisión Acuerdos. Adoptado un acuerdo o rechazada una proposición, éstos no podrán ser revisados sino en virtud de nuevos antecedentes que no se hubieren invocado o de los que no se hubiere tenido conocimiento al tiempo en que se adoptó el acuerdo.

La revisión deberá ser solicitada, a lo menos, por un tercio de los miembros en ejercicio del Consejo. Será incluida en la Tabla de la sesión siguiente o, si así lo acordare el Consejo, se convocará a una sesión extraordinaria para este efecto, dependiendo de la trascendencia o urgencia de la materia a revisar.

ARTICULO 58°. Contenido y Formalidades del Acta. El acta contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Día, hora y número de la sesión, indicando si se trata de una sesión ordinaria o de una sesión extraordinaria;
- b) Nómina de los Consejeros presentes y de aquellos que excusaron su inasistencia al Secretario Municipal; también se individualizará a los invitados presentes y a quienes excusaron su inasistencia;
- c) Nombre de la persona que preside la sesión;
- d) La aprobación del acta y las observaciones, si las hubo;
- e) Los asuntos que se han discutido con indicación de lo propuesto, de los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas, las votaciones habidas y forma en que votaron los Consejeros; y
- f) Hora de término de la sesión.

Un ejemplar del acta, con sus hojas foliadas, se incorporará por estricto orden de fecha en el libro que al efecto llevará y custodiará el Secretario Municipal y que se denominará "Libro de Actas del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Arica".

El acta de la sesión será suscrita por el Secretario Municipal y, posteriormente, será remitida una copia a los Consejeros junto con la citación de la siguiente sesión.

TITULO V DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 59°. Objetivo de las Comisiones de Trabajo. Para el mejor funcionamiento del Consejo, este podrá designar comisiones de estudio para los diversos asuntos de su competencia.

El Consejo, por simple mayoría, podrá acordar que un asunto que requiera de su pronunciamiento sea estudiado e informado previamente por alguna comisión; en igual forma podrá eximirlo de este trámite en el estado en que se encuentre

El Alcalde, como Presidente del Consejo, podrá solicitar en determinadas materias el informe de alguna comisión.

ARTÍCULO 60°. Clases de Comisiones de Trabajo. Las comisiones de trabajo podrán ser permanentes o temporales atendida la naturaleza de la materia en su conocimiento. Asimismo, el Consejo podrá constituir comisiones similares a las conformadas por el Concejo Municipal y la vinculación de trabajo entre éstas, se llevará a cabo de conformidad a su propio reglamento.

Con todo, las comisiones que funcionarán de manera permanente, serán las siguientes:

1. Comisión de Salud;
2. Comisión Vivienda y Ordenamiento Territorial;
3. Comisión Seguridad;
4. Comisión Educación;
5. Comisión Medioambiente; y
6. Comisión Adulto Mayor

ARTÍCULO 61°. Conformación de las Comisiones. Tanto la materia como el número de sus miembros serán resueltas por el propio Consejo.

Cada comisión al constituirse nombrará de entre los Consejeros integrantes un Presidente.

Además, podrán participar únicamente con carácter consultivo o de asesoría, funcionarios municipales, representantes de otros Servicios Públicos, organismos comunitarios y/o particulares.

Los Consejeros podrán asistir a las sesiones de las comisiones que no integran y tomar parte de sus deliberaciones, pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 62°. Atribuciones de las Comisiones de Trabajo. Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio de la materia sometida a su conocimiento;
- b) Comprobar los hechos y antecedentes necesarios;
- c) Informar con el mérito de estos antecedentes;
- d) Someter dicho informe al conocimiento de la sala; y
- e) Las demás tareas que le pueda encomendar el Consejo.

ARTÍCULO 63°. Funcionamiento de las Comisiones. El Secretario Municipal coordinará el funcionamiento de las comisiones y reunirá los informes que emitan para el conocimiento del Consejo.

El Consejo fijará a las comisiones un plazo determinado para emitir su informe, el que no podrá exceder de 20 días.

Las conclusiones e informes de estas comisiones serán sometidas a conocimiento del Consejo en el carácter de proposiciones por intermedio de un relator que éstas designen.

Los acuerdos de las comisiones requieren del voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en la sesión

Las sesiones de estas comisiones tendrán hora de inicio y término dentro del horario laboral del Municipio y se celebrarán en el Edificio Consistorial, no pudiendo, en ningún caso, sesionar cuando el Consejo se encuentre reunido.

ARTÍCULO 64°. Citación Comisiones al Consejo. Las comisiones podrán ser citadas a sesión por el Presidente o Vicepresidente del Consejo y por el presidente de la comisión respectiva.

La citación deberá formalizarse con, a lo menos, 48 horas de anticipación en la misma forma que para las citaciones a las sesiones ordinarias.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 65°. El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe. Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 66°. Los acuerdos tomados en contravención o con omisión de cualquiera de las disposiciones de este reglamento serán nulos.

ARTICULO 67°. Los plazos de días establecidos en este reglamento serán de días hábiles administrativos, salvo disposición en contrario.


ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3° del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; sólo podrán considerarse organizaciones de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley N° 19.253 y las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley N° 19.418.

2. **PUBLIQUESE**, por Secretaria Municipal, el presente Reglamento en el sitio web de la Municipalidad.

ANÓTESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.


LUIS CAÑIPA PONCE
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

GER/ESC/LCP/SIT/bcm. -


GERARDO ESPINDOLA ROJAS
ALCALDE DE ARICA